cargo de dichas carteras, el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio del año 1901; 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4186.—LEY de patentes para el año de 1902.—G. O. Núm. 1406 del 27 de Julio de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente Ley de Patentes.

CAPITULO I.

De la contribución

Art. 1º Estarán sujetas al pago de la contribución de patentes todas las profesiones é industrias señaladas en la tarifa con que concluye la presente Ley.

Art. 2º La patente es una contribución que no surte efecto fuera de la común ó cantón donde se haya pagado.

Art. 3º Para cada profesión especificada en la Tarifa se sacará una patente especial.

Art. 4º Ningún individuo, debiendo estar apatentado, tendrá derecho á ejercer acción judicial si no presentare antes la patente. La acción judicial debe ser atinente a la profesión ó industria que ejerza el individuo.

Art. 5º Todo extranjero que, en el territorio de la República, quiera ejercer una profesión ó industria de las mencionadas en la tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

Art. 6º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión, tomarán una sola patente.

§ Esta exención no comprende á los buhoneros.

Art. 7º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una auto-

rización del marido, padre ó tutor, ó del tribunal, cuando fuere procedente, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

CAPITULO II.

Aplicación del producto de las patentes.

Art. 8º El producto de la contribución de patentes se destina exclusivamente para la instrucción pública.

Art. 9º Del ingreso de las patentes, y de la inversión que se dé á su producto llevarán cuenta separada las Tesorerías Municipales.

Los Ayuntamientos, en cada trimestre, darán cuenta á la Dirección General de Estudios del ingreso y empleo de la renta de patentes.

CAPITULO III.

De las clasificaciones.

Art. 11. Una comisión compuesta del Síndico, de un Regidor y un comerciante ó industrial en las comunes, asistidos del Comisario de Policía Municipal, el cual no tendrá voto, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial, en los cantones, hará en la primera quincena de Diciembre de cada año la visita general para la clasificación de los establecimientos sujetos á la patente.

§ En ningún caso, el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Ayuntamiento.

Art. 12. La clasificación deberá contener en cada línea: 1º el nombre del comerciante ó industrial; 2º la profesión; 3º el número de orden de la Tarifa. 4º la clasificación; y 5º la cuota que deberá pagarse.

§ Cuando la Comisión tenga que visitar algún establecimiento fuera de la población, el Inspector particular de Agricultura reemplazará al Comisario de Policía. El gasto de transporte de la comisión se deducirá del producto de las patentes.

Art. 13. Concluida la clasificación, y en la quincena de Diciembre de cada año, el Síndico despachará y entregará al Tesorero Municipal unas boletas en que figuren las clasificaciones

que se hayan hecho, llevando un registro de dichas boletas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. El interesado en posesión de ese recibo acudirá al Presidente del Ayuntamiento en las comunes, y al Síndico en los cantones, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

Art. 14. Entre los cuatro miembros de la comisión clasificadora se dividirá un 3% del total que de las patentes cobre la Tesorería Municipal. El Comisario de Policía entrará en esa proporción en lo que respecta á las contribuciones recaudadas en las poblaciones, y el Inspector en las de los campos.

Art. 15. La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, para igual concepto justificativo.

Art. 16. La patente se pagará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria en el primer trimestre; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse en el segundo trimestre; por seis meses si en el tercer trimestre, y por tres meses si en el cuarto trimestre.

§ La Comisión clasificadora visitará los nuevos establecimientos para clasificarlos.

Art. 17. El Presidente del Ayuntamiento en las comunes, ó el Síndico en los cantones, formará un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia certificada á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad vecina, para la debida publicación.

Art 18. Los establecimiento clasificados por la Comisión en la visita general, pagarán la patente en todo el curso del mes de Enero.

Art. 19. Los traspasos ó cesiones de almacenes, de tiendas ó de cualesquiera otros establecimientos, no eximen del pago de la patente al adquiriente, si el vendedor ó cedente, en cuyo nombre se hubiere hecho la clasificación, no hubiere efectuado el pago.

Art. 20. Terminadas las clasificaciones, los Tesoreros Municipales, indicarán por medio de avisos, que harán publicar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetos á la cuota de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del 1º de Enero al 31 del mismo mes. Si transcurrido este término dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte á los Ayuntamientos, acompañándoles el expediente de que habla el artículo 33 de la Ley de A-

yuntamientos en vigor, para que dichas Corporaciones, previo informe del Síndico, resuelvan lo más conveniente.

§ Cuando el Tesorero dejare á debido tiempo de llenar estas formalidades, se le hará pagar una multa de $25.

Art. 21. Se entiende por almacenista el que solo vende al por mayor los artículos de su comercio, quedando á juicio de la Comisión determinar su clase.

Art. 22. Se entiende por mercería ó lencería el establecimiento en que se detallan géneros.

Art. 23. Se entiende por pulpería el establecimiento en donde se venden al detalle provisiones y botillería.

CAPITULO IV.

De las patentes.

Art. 25. La contribución de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

Art. 25. La patente explicará de modo claro el nombre del que la obtenga, la profesión que ejerza, la cantidad que pague por cotización y el tiempo porque se toma, según lo dispuesto por el artículo 16.

Art. 26. Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción de la cuota.

En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común, ó al Síndico del cantón, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 28. Los corredores, buhoneros y pacotilleros llevarán siempre consigo la patente. Cuando no pueda presentarla al primer requerimiento, se le denunciará por ante el Alcalde para la imposición de la pena que le corresponda.

Art. 29. Cada una de las patentes de buhonero, corredor, y especulador será personal y no colectiva, y solo podrá ejercerse la profesión en la común ó cantón donde se libre.

Art. 30. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de mayor contribución que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

CAPITULO V.

De las reclamaciones.

Art. 31. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse, hasta el diez de Enero, ante los Ayuntamientos respectivos. Ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción de la cuota, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

Art. 32. Después del diez de Enero no se admitirá reclamación ninguna respecto de las clasificaciones efectuadas por la comisión.

Art. 33. En esta fecha quedará cerrado el expediente de reclamaciones, y copias de él, así como de las clasificaciones, enviará cada Ayuntamiento, bajo certificado de Correo en las comunes ó cantones, y por recibo en la Capital, á la Cámara de Cuentas y á la Dirección General de Estudios.

CAPITULO VI.

Bibliotecas.

Art. 34. El cinco por ciento del producto de las patentes se aplicará á subvencionar bibliotecas públicas, bajo las condiciones siguientes:

1ª El número de esas bibliotecas no deberá exceder de dos en las comunes de primera categoría y de una en las demás.

2ª Deberán pertenecer á corporaciones de notoria seriedad, constar por lo menos de seiscientos volúmenes las de primera categoría, y de cuatrocientos las de segunda categoría, debiendo ser la mitad de dichos volúmenes de obras científicas, y estar convenientemente instaladas.

3ª Los Ayuntamientos tendrán la supervigilancia de las bibliotecas públicas, y á este fin los Síndicos de los Ayuntamientos rendirán á estas Corporaciones informes trimestrales respecto de la inversión que se haya dado á los fondos provenientes del 5% consabido, de la concurrencia de lectores y demás circunstancias que sirvan para probar que dichas bibliotecas están en los términos de la ley y que funcionan con regularidad. Cuando los Ayuntamientos vengan á cuenta de que el 5% referido no se emplea convenientemente, ó de que las bibliotecas no están en los términos de la ley, podrán suspender el pago de 5%.

4ª La subvención que esta ley acuerda á las bibliotecas se invertirá exclusivamente en la adquisición de libros y material docente.

§ En caso de disolución de la sociedad poseedora de la biblioteca, el Ayuntamiento se hará cargo de esta como propiedad de la común.

CAPITULO VII

De las contravenciones.

Art. 35. Los oficiales de Aduanas pasarán trimestralmente á los Ayuntamientos una relación de los comerciantes que durante ese tiempo hubieren hecho importaciones ó embarcado frutos del país en los buques despachados por los consignatarios.

Art. 36. Son contraventores de la presente Ley.

1º Los que ejerzan profesión ó industria de las determinadas en esta Ley sin la patente correspondiente.

2º Los que en la época de pasar la visita escondieren las mercancías, desmantelaren los aparadores ó sustrajeren los objetos ó utensilios indicantes de alguna industria ó profesión.

3º Los que, ejerciendo más de una profesión ó industria de las comprendidas en la Tarifa, sacaren solo una patente.

4º Los que no sacaren su patente en los términos de esta Ley.

5º Los que no pudieren presentar la patente al momento en que se pase la visita ó á cualquier empleado de la Policía que se la exija.

6º Los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan, aún cuando, á su solicitud, haya sido rebajada por el Ayuntamiento.

7º Los que vendieren sin la patente especial artículos á que la ley se las impone.

8º Los almacenistas que detallaren sus mercancías, licores y provisiones.

§ No podrán los almacenistas vender con una sola patente los artículos que sean objeto de un comercio especial en las plazas donde estos establecimientos especiales existan al hacerse la clasificación.

9º Los que sin ser farmacéuticos recibidos y apatentados, introdujeren ó vendieren medicinas privilegiadas ó no.

§ Se exceptúan los que en virtud de la ley de Juro Médico estén autorizados á vender medicinas.

10. Los corredores, buhoneros y pacotilleros que no lleven consigo siempre la patente.

11. Todo individuo que venda licores sin la correspondiente patente.

Art 37. Cualquiera persona tiene el derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente Ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

38. Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Comisario de Policía Municipal, hará una visita, en la primera decena de Marzo, en la primera de Junio, y en la primera de Septiembre á los establecimientos sujetos á la contribución de patentes.

Art. 39. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales, y los Alcaldes Constitucionales, los pedáneos é Inspectores rurales son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente Ley, y deberán los Comisarios denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere el Alcalde con las obligaciones que se le imponen.

CAPITULO VIII.

De las penas.

Art. 40. Los Alcaldes deberán perseguir activamente toda contravención á la presente Ley bajo su responsabilidad personal.

Art. 41. Cuando por falta de cumplimiento á la presente Ley, se ocurra en queja justificada contra el Alcalde por ante el Procurador Fiscal, este funcionario suspenderá aquel, poniendo en su lugar al suplente respectivo, dando parte inmediatamente al Gobernador y al Procurador General.

Art. 42. Los infractores comprendidos en los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 36 serán condenados á pagar el doble de la patente. En estos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 43. Los comprendidos en los párrafos 6 y 8 serán condenados á pagar el doble de la patente, como en los casos anteriores, y además á cinco días de arresto.

Art. 44. Los comprendidos en el párrafo 8º pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para detallar.

Art. 45. A los comprendidos en el párrafo 9º se impondrá la pena de confiscación de las medicinas que poseyeren, para dedicarlas á los hospitales de caridad, y una multa de 50 pesos por la primera vez, y de cien pesos si hubiere reincidencia.

§ Las boticas que habiendo declarado prestar servicio nocturno, no lo hicieren, pagarán una multa del triple de la patente que deberían pagar según su clase.

Art. 46. A los infractores comprendidos en el párrafo 10 se les impondrá una multa de diez pesos si solo dejaren de llevar consigo la patente que hubieren sacado de antemano.

Art. 47. A los comprendidos en el párrafo 11, se les condenará á pagar una multa de cien pesos.

CAPITULO IX.

Categorías:

Art. 48. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega, San Pedro de Macorís y Sánchez.

2ª Categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís, Samaná y Monte Cristy.

3ª Categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristobal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao, Dajabón, Salcedo, San Juan, Las Matas de Farfán, San Carlos, Matanzas, Los Llanos, Villa Duarte y Sabana de la Mar.

4ª Categoría: Todas las demás comunes y cantones.

CAPITULO X.

TARIFA

PARA LA CONTRIBUCION DE PATENTES

A.

Núm. de órden.		*Categorías.*			
		1ª	2ª	3ª	4ª
1	Agencias funerarias..	$ 15	10	5	3
2	Almacenistas que vendan al por mayor, primera clase....	120	90	70	50
3	Idem, idem, segunda clase.. ..	80	60	40	20
4	Idem, idem, tercera clase.. ..	60	40	20	10
5	Alambiques comunes en las poblaciones ó á distancia de tres kilómetros, por cada punto de sesenta galones ó de menos.. ..	20	20	20	20
6	Idem idem en los campos, de más de sesenta galones,..	100	100	100	100
7	Idem, idem, de menos de sesenta galones,..	50	50	50	50
8	Alambiques comunes en las fincas, por cada punto de sesenta galones de carga, que no detallen	25	25	25	25
9	Alambiques de chorro contínuo que destilen ó puedan destilar en doce horas hasta 50 galones de aguardiente de 18º..	50	50	50	50
10	Idem idem que puedan destilar hasta 100 galones en 12 horas	70	70	70	70
11	Idem idem hasta 150 galones..	90	90	90	90
12	Idem, idem, hasta 200 galones	100	100	100	100
13	Idem idem hasta 250 galones..	130	130	130	130
14	Idem idem, de 251 galones en adelante..	400	400	400	400
15	Armadores de buques, por cada tonelada, cuarenta centavos.....				

B.

16	Bancos de Préstamos ó de empeño que hagan negocio de di-				

nero á interés..	300	250	200	150
17 Barberías y peluquerías con perfumería..	15	10	5	2
18 Billares..	20	15	10	5
19 Idem, romanos y análogos, por cada mesa..	10	8	6	4
20 Boticas con perfumería 1ª clase	80	60	40	20
21 Idem sin perfumería, 2ª clase	60	30	20	10
22 Idem idem idem 3ª clase.. .. Se exonera del pago la que en cada población se comprometa con el Ayuntamiento á hacer el servicio nocturno.	30	20	10	5
23 Buhoneros de baratijas y mercancías que llevan á cuestas por calles y caminos: por vender en cada común..	60	60	60	60
24 Idem de mercancías que llevan en cabalgaduras para vender en poblados, secciones y caminos: en cada localidad..	100	100	100	100

C.

25 Cafés ó restaurants en que se sirven almuerzos, comidas, ce- Idem idem, 2ª clase..	20	15	10	5
nas, fiambres y toda clase de bebidas, 1ª clase..	40	30	20	10
26 Idem donde no se vendan comidas, sino agua de soda y toda clase de refrescos y licores..	15	10	5	2
27 Cantinas de los Clubs privados	15	10	8	2
28 Casas de cambios, ventas de giros, descuento de obligaciones y demás operaciones bancarias	120	100	75	50
29 Casas que importen y vendan cigarros y cigarrillos del exterior..	20	15	10	5
30 Casas de construcción y arreglos de coches..	10	5	5	5
31 Chocolaterías con máquinas. ..	8	6	6	6

32	Idem sin máquina	6	4	2	2
33	Comisionistas viajeros que vendan objetos pertenecienes á casas del exterior	25	25	25	25
34	Confiterías, con repostería o sin ella	10	8	5	3
35	Corredores de mercancías que, sin tenerlas en tienda, ni portarlas como buhoneros, ajustan la compra-venta de mercancías que no son ni serán de su propiedad	10	10	10	10
36	Consignatarios de buques	150	150	150	150
37	Club ó casinos de carácter público	80	50	30	15
38	Clubs de lectura y recreo	Libres			
39	Cristalerías ó locerías	25	15	10	5
40	Curtiembres, 1ª clase	20	20	20	20
41	Curtiembres, 2ª clase	10	10	10	10
42	Curtiembres, 3ª clase	5	5	5	5

E.

43	Especuladores que compran por su cuenta ó la de otros, al por mayor, ó exportan, por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros productos que no sean de su cosecha, 1ª clase	80	80	80	80
44	Idem, 2ª clase	50	50	50	50
45	Idem, 3ª clase	30	30	30	30
46	Idem, 4ª clase	16	16	16	16
47	Especuladores que compren ó vendan ganado para el consumo interior	20	15	10	5
48	Establecimientos donde se venda cualquier clase de papel y útiles de escritorio	15	10	6	4
49	Idem idem más juguetería y artículos de fantasía de carácter artístico y recreativo	25	20	15	10
50	Establecimientos de cualquiera				

clase que vendan al por mayor licores extranjeros ó nacionales, desde un galón en adelante excepto los alambiques y las licorerías para la venta de sus propios productos.	40	30	20	10
51 Establecimientos en que se lava ropa con máquina.	15	10	5	5
52 Establecimientos que vendan al detalle licores extranjeros ó nacionales.	15	12	10	8
53 Expendedores de billetes de loterías extranjeras	100	100	100	100

F.

54 Fábricas de baules.	5	5	5	5
55 Fábricas de jabón que gocen de exenciones.	200	200	200	200
56 Fábricas de velas esteáricas con exenciones.	200	200	200	200
57 Fábricas de fósforos con exenciones.	50	50	50	50
58 Fábricas de galletas elaboradas en máquina y que gocen de exenciones.	200	200	200	200
59 Fábricas de fideos y pastas finas, que gocen de exenciones. .	400	400	400	400
60 Fábricas de ladrillos y de tejas con máquina, 1ª clase	40	40	40	40
61 Idem con máquina, 2ª clase. . . .	20	20	20	20
62 Fábricas de ladrillos y de tejas sin máquina, 1ª clase.	10	10	10	10
63 Idem idem, de 2ª clase.	5	5	5	5
64 Fábrica de hielo con privilegio	50	50	50	50
65 Ferreterías que importan y venden al por mayor y detalle, 1ª clase.	100	80	40	20
66 Idem que no vendan al por mayor, sino al detalle, 2ª clase....	40	30	20	10
67 Idem idem, 3ª clase.	20	15	10	5

68 Fondas, hoteles ó casas de huéspedes en que se dá hospedaje y se sirven cominas, 1ª clase..	40	30	20	10
69 Idem idem, 2ª clase..	25	15	8	6
70 Idem idem, 3ª clase..	15	8	6	4
71 Idem, en las fincas..	20	20	20	20

I.

72 Imprentas que vendan papel y útiles de escritorio..	15	10	6	4

J.

73 Joyerías fijas..	50	30	20	10
74 Joyeros ambulantes por vender en cada localidad..	50	50	50	50

L.

75 Lanchas de vapor..	20	20	20	20
76 Lanchas ó ancones para cargar y descargar buques ó transportar frutos y efectos por los ríos y puertos, hasta 20 toneladas..	10	10	10	10
77 Idem que pasen de 20 toneladas, por cada tonelada de exceso....	$0.50 cts.			
78 Licorerías: donde los licoristas arreglen ó vendan licores y que gocen de exenciones..	80	80	80	80
79 Idem que no gocen de exenciones..	30	25	20	15

N.

80 Negociantes que compran y venden ganado vacuno, lanar, caballar y cerdal, para extraerlo del territorio..	40	40	40	40
81 Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas..	100	100	100	

P.

82 Pacotilleros que hacen viajes al extranjero	100	100	100	100
83 Panaderías que importan harina para su consumo, 1ª clase	25	20	15	10
84 Idem que no importan 2ª clase	15	10	6	4
85 Idem iemd, 3ª clase	10	6	4	2
86 Peleterías y zapaterías importadoras que venden pieles y objetos de piel 1ª, clase	40	30	20	10
87 Idem que solo vendan calzado, 2ª clase	20	15	10	5
88 Perfumerías	10	8	6	4
89 Pulperías ó establecimientos para vender al detalle toda clase provisiones extranjeras y frutos del país, 1ª clase	30	25	20	15
90 Idem, idem, 2ª clase	20	16	12	8
91 Idem idem, 3ª clase	15	12	8	6
92 Idem idem, 4ª clase	10	8	6	4
93 Idem idem, 5ª clase	8	6	4	2

R.

94 Relojerías que vendan joyas	50	30	20	10

S.

95 Sombrerías que importen, compren ó vendan sombreros en la plaza, 1ª clase	40	30	15	10
96 Sastrerías con existencia de telas	30	16	8	4

T.

97 Tabaquerías, 1ª clase	25	15	8	4
98 Idem 2ª clase	10	10	5	3
99 Talabarterías, 1ª clase	25	15	10	5
100 Idem 2ª clase	15	12	6	4
101 Tiendas ó mercerías que im-				

porten mercancías, 1ª clase....	90	70	40	20
102 Idem idem, 2ª clase..	60	40	20	10
103 Idem, idem, que no importen, 3ª clase..	30	18	12	6
104 Idem idem idem, 4ª clase.. ..	18	12	6	4
105 Idem idem idem, 5ª clase.. ..	12	8	5	3

Art. 49. La presente Ley empezará a regir el 1º de Enero de 1902, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 26 días del mes de Junio de 1901; año 58º de la Independencia, y 38º de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios, Ignacio Coradín.—M. de J. González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente; publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. I. JIMENES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, M. Ubaldo Gómez.

Núm. 4187.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Godofredo Camino a ejercer la profesión de farmacéutico.—G. O. Núm. 1407 del 3 de Agosto de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Godofredo Camino Agenjo se ha dirigido al Ministro de lo Interior y Policía, en fecha 26 de los corrientes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Farmacéutico; habiendo exhibido el solicitante el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de